



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04784-2007-PA/TC

PUNO

CRISTÓBAL MAMANI TAPIA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Cristobal Mamani Tapia contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 102, su fecha 14 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Puno solicitando que se declare nulo el acto de despido del que fue objeto y se ordene su reincorporación en su puesto de trabajo, en el cargo de Recaudador y Controlador del Programa Especial Terminal Terrestre de la Municipalidad Provincial de Puno. Manifiesta haber sido despedido arbitrariamente y sin las formalidades de ley, vulnerándose así su derecho constitucional a la no discriminación laboral de las personas con discapacidad. Asimismo alega que al haber ingresado desde junio de 2003 hasta el 31 de marzo de 2007 le es aplicable la Ley N.º 24041.
2. Que tanto el juez *a quo* como el *ad quem* han declarado improcedente la demanda por estimar, conforme a la STC 206-2005-PA, que la pretensión debía ser dilucidada en la vía contencioso administrativa, vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado de acuerdo al artículo 5.º inciso 2) del Código Procesal Constitucional.
3. Que si bien las instancias han rechazado *in limine* la demanda por el hecho de que el actor sustenta su pretensión al amparo de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24041, sin embargo no han tenido en cuenta el principio *iura novit curia* establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que señala “*el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente*”.
4. Que en tal sentido y conforme consta en los medios probatorios que se han adjuntado como en la constancia de trabajo (que obra en autos a fojas 17), el actor ha ingresado a laborar desde el 1 de junio de 2002, es decir, cuando ya había sido modificado el artículo 52.º de la Ley N.º 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, por el artículo único de la Ley N.º 27469, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de junio de 2001, que establece lo siguiente: “(...) *Los obreros que prestan sus*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoseles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)*”.

5. Que por consiguiente, conforme a los fundamentos 7 y 8 de la STC 206-2005-PA, que constituye precedente vinculante de conformidad al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, al alegar el recurrente un supuesto de despido sin imputación de causa, la jurisdicción constitucional resulta la vía idónea y competente para resolver las pretensiones relativas a este despido; máxime si el actor es un servidor público contratado sujeto al régimen de la actividad privada.
6. Que en tal sentido debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y, por tanto, disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, para evaluar la posible violación de derechos constitucionales y permitir que la parte demandada exprese lo conveniente, garantizando el derecho de defensa de ambas partes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **ORDENAR** que el juez de primera instancia admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**